

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

DEPOSITO LEGAL 0-1-1958

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

PRECIO DE SUSCRIPCION

300 pesetas al año; 200 semestre; 100 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 1-1969, de 24 de enero, por el que se declara el estado de excepción en todo el territorio nacional.

Acciones minoritarias, pero sistemáticamente dirigidas a turbar la paz de España y su orden público, han venido produciéndose en los últimos meses, claramente en relación con una estrategia internacional que ha llegado a numerosos países.

La defensa de la paz y el progreso de España y del ejercicio de los derechos de los españoles, deseo unánime de todos los sectores sociales, obligan al Gobierno, en cumplimiento de su deber, a poner en práctica medios eficaces y urgentes que corten esos brotes y anomalías de modo terminante.

Por tanto, se hace uso de los recursos que la Ley establece, y en particular de lo dispuesto por los artículos treinta y cinco del Fuero de los Españoles; diez, apartado nueve, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y veinticinco de la Ley de Orden Público.

En su virtud, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. — Durante el plazo de tres meses, contados desde la publicación del presente Decreto-ley, se declara el estado de excepción en todo el territorio nacional, quedando en suspenso los artículos doce, catorce, quince, dieciséis y dieciocho del Fuero de los Españoles.

Artículo segundo.—El Gobierno adoptará las medidas en cada caso más adecuadas, conforme a la legislación vigente.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid, a veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.

Luis Carrero Blanco

("B. O. E.", del 25-I-69.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3.284-1968, de 26 de diciembre, por el que se crean las Comisiones Delegadas de Saneamiento de las Provinciales de Servicios Técnicos.

La intervención administrativa sobre las actividades que, desde el punto de vista de la higiene y seguridad ambiental, se denominan molestas, insalubres, nocivas y peligrosas centra básicamente su régimen en el Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, cuyas normas gravitan, en la esfera municipal, sobre los Alcaldes y Ayuntamientos y, en la del Estado, sobre los Gobernadores civiles y Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, conectados entre si en un sistema concurrencial de competencias que persigue la máxima efectividad práctica en el logro de los fines tuitivos y protectores que marca el expresado Reglamento.

Esta disposición ha puesto de relieve en el transcurso de su vigencia, en primer lugar, que el funcionamiento de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos en estas materias, tanto si actúan los respectivos Plenos como si lo hacen sus Delegadas de Sanidad, como en otras modalidades análogas, resulta, en líneas generales, poco ágil, flexible y práctico, dada la amplia y heterogénea composición de las mismas, la variedad de asuntos sobre los que han de pronunciarse, la cualificada tecnificación que comportan las medidas de aquel Reglamento—distancias, emplazamientos y dispositivos correctores exigibles a las actividades potencialmente perjudiciales— y la ausencia de un órgano auxiliar operativo que de modo permanente vaya preparando los asuntos objeto de sus deliberaciones, así como la adecuada vigilancia y ejecución de sus acuerdos; y, en segundo término, a nivel municipal, que estos específicos e importantes problemas no deben continuar siendo abordados dentro del plano indiscriminatorio en el que se mueve el amplio cuadro de fines que los Municipios deben atender, ya que en los actuales momentos de expansión y desarrollo empiezan a notarse ciertos desajustes de orden higiénico-sanitario y de seguridad ambiental, que de persistir pueden alterar la ordenación racional de pueblos y ciudades y arrumbar valores humanos que, por esencia, tienen en una prevalencia de la que carecen los puramente instrumentales de las actividades económicas.

De ahí la necesidad, por una parte, de situar a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos en las condiciones más idóneas para que puedan cumplir eficazmente los cometidos que les señala el Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, haciéndolas funcionar como Comisiones Delegadas de Saneamiento, según la fórmula que viabilizarán los Decretos de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, y ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno, con una composición reducida y dotadas de una Secretaría, por medio de la cual podrán prestar también su cooperación técnica a los servicios municipales de esa clase que

postula la Ley de Régimen Local, y, por otra, de poner a los Ayuntamientos en una trayectoria de mayores atenciones hacia los problemas arriba indicados mediante la constitución en su seno, de acuerdo con las fórmulas contenidas en los artículos veintidós y noventa y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, de Delegaciones y Comisiones Municipales de Saneamiento, con una atención que posibilitará pulsar las exigencias de la población y aplicar las soluciones técnicas adecuadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, con el informe favorable de la Comisión Central de Saneamiento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO

Artículo primero. — Las funciones que el Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, asigna a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos serán desarrolladas en lo sucesivo por las Comisiones Delegadas de Saneamiento, que se crean por el presente Decreto, de conformidad con lo establecido en el de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Estatuto de los Gobernadores civiles.

Artículo segundo.—Las Comisiones Delegadas de Saneamiento tendrán la siguiente composición:

Presidente: El Gobernador civil de la provincia.

Vicepresidente: El Presidente de la Diputación provincial.

Vocales:

El Jefe provincial de Sanidad.

El Delegado de Hacienda.

El Delegado provincial de Trabajo.

El Jefe de la Delegación de Industria.

El Delegado provincial de la Vivienda.

El Jefe provincial de Tráfico.

El Jefe o Jefes de los Organismos de Obras Públicas competentes, en cada caso.

El Delegado provincial de Agricultura.

El Delegado provincial de Información y Turismo.

El Abogado del Estado Jefe.

El Secretario general del Gobierno Civil.

El Jefe provincial del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

Secretario: El de la Diputación provincial o el funcionario que el Presidente de la propia Comisión designe.

Artículo tercero. — El Gobernador civil podrá requerir la asistencia de otras representaciones oficiales o privadas, cuyo parecer estime conveniente por razón de la especialidad de las materias a tratar.

Artículo cuarto. — Las Comisiones Delegadas de Saneamiento celebrarán sesión una vez al mes, como mínimo, y cuando por propia iniciativa convoque el Presidente.

Artículo quinto.—La Secretaría de las Comisiones Delegadas de Saneamiento, con la colaboración de los Técnicos facultativos y auxiliares de la Diputación provincial y de los Organismos del Estado, representados en las mismas competentes según la materia, tendrá por misión documental, estudiar, tramitar y preparar los asuntos que deban ser objeto de examen por las Comisiones, así como vigilar y ejecutar sus acuerdos.

Artículo sexto. — En el ámbito municipal, los Ayuntamientos podrán constituir Delegaciones y Comisiones municipales de Saneamiento, compuestas por los Concejales que designe el Presidente, que estarán auxiliadas por el equipo de técnicos con que, en su caso, cuente la respectiva Corporación, sin perjuicio de la asistencia técnica que puedan recibir de los Servicios Técnicos del Estado y de la Diputación. Sus funciones se extenderán en general, al cumplimiento de las normas relativas al saneamiento y, en particular, de las establecidas en el artículo treinta, párrafo dos, del Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno y a las

demás que sean consecuencia del mismo Reglamento.

Artículo séptimo.—Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior los Municipios de Madrid y Barcelona, que seguirán rigiéndose por lo establecido en los Decretos ochocientos cuarenta-mil novecientos sesenta y seis, de veinticuatro de marzo, y dos mil doscientos treinta y uno-mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio.

Artículo octavo. — El presente Decreto entrará en vigor el día uno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, fecha en la que deben encontrarse constituidas y en condiciones de funcionar las Comisiones Delegadas de Saneamiento.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta o con el previo informe de la Comisión Central de Saneamiento, se dictarán las disposiciones que requiera la efectividad del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,

Camilo Alonso Vega

("B. O. E.", de 20-I-69.)

GOBIERNO CIVIL

MINAS

Levantadas las actas previas a la ocupación que previene la regla tercera del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, cumpliendo lo acordado por este Gobierno Civil en 13 de diciembre de 1968, de parte de las fincas comprendidas en dicho acuerdo, que en el término municipal de Gijón han de ser afectadas por la instalación de una siderúrgica integral que construirá la Empresa Unión de Siderúrgicas Asturianas, S. A. (UNINSA) en Veriña, y habiéndose dado cumplimiento, asimismo, por el Perito, a cuanto se preceptúa en la regla cuarta del citado artículo 52, con la redacción de las hojas de depósito precio y de indemnización por los perjuicios derivados de la rapidez de la ocupación es por lo que he acordado:

Primero: Aprobar las actas previas a la ocupación, así como las hojas de depósito y de indemnización respectivas, formuladas por el Perito don

Juan Alvargonzález, de las fincas que se indicarán.

Segundo: Que se constituyan en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda en Gijón, a disposición de este Gobierno Civil, antes del día 23-I-69 las siguientes cantidades para cada una de las fincas:

P.º, 37; finca, 61; propietarios, herederos de don José Álvarez Álvarez; 32.150 pesetas.

P.º, 37; finca, 62 a); propietario, doña María Josefa Armada Ulloa; 122.625 pesetas.

P.º, 37; finca, 69; propietario, Ilustrísimo Ayuntamiento de Gijón; 44.600 pesetas.

P.º, 37; finca, 71; propietario, doña Carolina Fombona Sirgo; 33.225 pesetas.

Los interesados podrán objetar—sin carácter de recurso— sobre la existencia de errores materiales en la determinación del depósito.

Los propietarios que les interese percibir estos depósitos previos, deberán comunicarlo por escrito a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, Sección de Minas, entendiéndose que con ello renuncian a los intereses legales de los mismos, según previene el artículo 58 del Reglamento de 26 de abril de 1957.

Los resguardos de los depósitos que se constituyan, deberán presentarse en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, Sección de Minas, con escrito dirigido a este Gobierno Civil.

Tercero: Que se abonen, ante la Alcaldía de Gijón, el día 27 de enero de 1969, a las doce horas, a los llevadores de las fincas que a continuación se indican, las cantidades que, asimismo, se señalan, como indemnización por los perjuicios derivados de la rápida ocupación, contra cuya cuantía no cabe recurso alguno, pero si se podrá objetar sobre la inadecuada apreciación de dicha indemnización si bien en caso de disconformidad el Jurado Provincial reconsiderará la cuestión en el momento de la determinación del justiprecio.

Del acto se levantará acta por el señor Secretario del Ayuntamiento que firmará también el representante de la Empresa beneficiaria de la expropiación y los interesados, con el visto bueno del señor Alcalde.

P.º, 37; finca, 61; llevadores, sus propietarios; 1.204 pesetas.

P.º, 37; finca, 62 a); llevadores, don Manuel Menéndez González; 4.220 pesetas.

P.º, 37; finca, 69; llevadores, doña Carmen Fernández Díaz; 1.571 pesetas.

P.º, 37; finca, 71; llevadores, don Manuel Álvarez Fombona; 969 pesetas.

Las indemnizaciones que no se abonen, por las causas que sean, se consignarán por la empresa beneficiaria de la expropiación, al día siguiente, en la Caja General de Depósitos, a disposición de este Gobierno Civil, remitiendo los correspondientes resguardos a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, Sección de Minas, para su incorporación al expediente.

Cuarto: Que una vez abonados o consignados los depósitos y abonadas o consignadas las indemnizaciones, en su caso, se proceda a la ocupación de las fincas anteriormente relacionadas, el día 30 de enero de 1969, a partir de las diez horas sin que sea admisible al poseedor entablar interdictos de retener o recobrar.

Oviedo, 20 de enero de 1969.—El Gobernador Civil.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Anuncio

Ante esta Sala, Secretaría de don José Fontsaré Aytés, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 16 de 1968 por el Procurador señor Suárez en nombre y representación de la Ferretería Vasco Asturiana, S. A., contra resolución del Tribunal Económico Administrativo provincial de fecha 20 de diciembre de 1968, en liquidación practicada por el Excelentísimo Ayuntamiento de Gijón, sobre contribuciones especiales, por obras de pavimentación y alcantarillado en la calle de San Bernardo, de la villa de Gijón, en la reclamación número 104/1968.

Lo que cumpliendo lo mandado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, 23 de enero de 1969.—El Secretario.

JUZGADOS

DE CASTROPOL

Cédula de citación

En cumplimiento de lo acordado por el señor Juez de Primera

Instancia de esta villa y su partido en autos de menor cuantía instados a nombre de doña Isolina Vázquez Vázquez, contra don Adelino García Noceda y otros, por la presente se cita a los herederos o causahabientes de dicha demandante doña Isolina Vázquez Vázquez que falleció en su domicilio de Vegadeo, el día tres del actual, para que dentro del término de diez días se personen en dichos autos bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Castropol, 9 de enero de 1969
El Secretario Judicial.

DE OVIEDO

Don Manuel Rando López, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado Municipal número dos de Oviedo:

Certifica: Que en los autos que a continuación me referiré, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, el señor don Félix González Abascal, Juez Municipal propietario del número dos de la misma y su término, ha visto y oído los autos de juicio de cognición, promovidos por el Procurador don Eugenio Sors Suárez, en nombre y representación de don Celso Martínez Márquez, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de Sevilla, calle Alhondiga, número 79, distribuidor de Máquinas de Tricotar Passap, que gira bajo el nombre de "Comercial de Tricofil", dirigido por el Letrado don Agapito Melchor Fonseca, contra doña Edelmira Menéndez González, mayor de edad, industrial, viuda, vecina de Oviedo, con domicilio en la calle de Marqués de Castañaga, número 7, representada por el Procurador don Jenaro Suárez Suárez, y dirigida por el Letrado don Arturo Martínez Díaz, y contra los desconocidos herederos de don José Luis Iglesias Viejo, propietario del negocio "Industrial Delmy", representados por los Estrados del Juzgado, por su incomparecencia en autos; sobre reclamación de cantidad.

Fallo

Que desestimando las excepciones alegadas por la demandada, y estimando totalmente la demanda promovida por el Procurador don Eugenio Sors Suárez, en nombre y representación de don Celso Martínez Márquez, debo de condenar y condeno a la demandada, doña Edelmira Menéndez González y a los desconocidos herederos de don José Luis Iglesias Vie-

jo, a satisfacer al actor la cantidad de cuarenta y nueve mil doscientas sesenta y una pesetas que le adeudan, e imponiéndole las costas del presente juicio.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Félix G. Abascal. Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación a los desconocidos herederos de don José Luis Iglesias Viejo, propietario del negocio "Industrial Delmy", extendiendo el presente en Oviedo, a dos de enero de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario.

— : —

Por el presente se hace saber que en este Juzgado de Instrucción número 2 se sigue sumario 125-68, por robo, en el cual figuran como perjudicados Enrique Do Nacimiento Correa e Isabel María Alves Madera, los cuales por ignorarse su actual paradero a medio del presente edicto se les hace el ofrecimiento de las acciones del artículo 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Oviedo, a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario.

— : —

Edicto

Don César Alvarez Linera U r í a, Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de Oviedo.

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de expediente de dominio para la rectificación de cabida, promovidos por el Procurador don Luis Alvarez González, en nombre y representación de don Andrés Avelino Villanueva Suárez, mayor de edad, casado en únicas nupcias con doña María Gloria Menéndez Fonseca, mayores de edad, y vecinos de Oviedo, Yela Utrilla, Edificio Sedes, escalera B-7.º, B para rectificación de cabida de la finca siguiente:

Rústica en el Canto del Candéal", parroquia de Pruvia, en este concejo, de unos cinco días de bueyes, equivalente a 62 áreas, 90 centiáreas, si bien medidas recientemente resulta tener once días y medio de b u e y e s, aproximadamente, o sea una hectárea, cuarenta y cuatro áreas, sesenta y siete centiáreas; linda al este, con bienes de doña María del Carmen de la Escosura que lleva en arriendo Francisco Duarte y carretera de Gijón; al sur, con bienes de Pedro López Coto; al oeste, con otros de José Menéndez, y al n o r t e, con más de don Leopoldo Candamo" Inscrita en el Registro de la Propiedad de Oviedo, al tomo 140, fo-

lio 117 vuelto, finca número 8.326, inscripción cuarta.

Se cita a las personas desconocidas e inciertas que pudieran tener interés en el expediente para que en el término de diez días comparezcan en el expediente oponiéndose a la rectificación que se pretende bajo los apercibimientos legales correspondientes.

Dado en Oviedo, a veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y nueve. — César Alvarez Linera U r í a.—El Secretario.

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE GIJON

Edicto

Don Juan José Montero Chamorro, Licenciado en Derecho y Secretario de la Magistratura de Trabajo de Gijón.

Doy fe: Que en los autos seguidos ante esta Magistratura de Trabajo con el número 1.491-68 a instancia de Celestino Moure Santirso, contra la empresa Auto Wasch, sobre despido, y actualmente en período de ejecución de sentencia, con el número 1-69 se ha dictado auto que copiado literalmente en sus partes fundamentales dice:

Auto

Gijón, a trece de enero de mil novecientos sesenta y nueve. Resultando que con fecha de dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho se dictó sentencia por esta Magistratura de Trabajo en la que se declaró nulo el despido del demandante Celestino Moure Santirso, y en su consecuencia se condenaba a la empresa Auto Wasch a readmitirle en su mismo puesto de trabajo.

El Ilmo. señor Magistrado de Trabajo de Gijón, don Eduardo Pardo Unanua, por ante mí el Secretario dijo, que debía de acordar y acordaba que por parte de la ejecutada Auto Wasch, como indemnización por el demandante Celestino Moure Santirso por no readmitirle en su puesto de trabajo, le abone la cantidad de cincuenta mil pesetas, presupuestándose para g a s t o s y costas la cantidad de quince mil pesetas y en su consecuencia embárguese bienes o derechos como de la propiedad de la expresada demandada, suficientes a cubrir por los mismos las referidas cantidades. Así lo acordó y firma S. S.ª de lo que doy fe. Ante mí.

Y para que conste y a los efectos de notificación a la empresa demandada Auto Wasch, cuyo ac-

tual domicilio social se desconoce, expido, firmo y rubrico el presente en Gijón, a trece de enero de mil novecientos sesenta y nueve. Juan José Montero Chamorro.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PPOVINCIAL DE TRABAJO DE ASTURIAS

Sección Provincial de Trabajos Portuarios

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 348 del Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios, aprobado por Orden de 18 de mayo de 1962 y vista la propuesta formulada por la Sección Provincial y Subsecciones de Trabajos Portuarios de Asturias y aprobadas por las respectivas Juntas Técnicas locales.

Esta Delegación acuerda fijar los siguientes salarios reales que han de servir de base en la determinación de las indemnizaciones económicas en los casos de accidentes de trabajo que sufran los trabajadores portuarios de Asturias en las faena de carga, descarga, estiba y desestiba durante el año de 1969.

Puerto de Gijón-Musel

Capataces de grupo, 250 pesetas.
Contadores, confrontadores, 195 pesetas.

Guardianes, 195 pesetas.
Cargadores, 195 pesetas.
Aguadoras, 102 pesetas.
Eventuales, 102 pesetas.

Puerto de Avilés

Fijos de empresa, 200 pesetas.

Fijos de censo:

Profesionales portuarios, 136 pesetas.

Encargados de guardería, 159 pesetas.

Guardias, 131 pesetas.

Puerto de San Esteban de Pravia

Fijos de empresa, 102 pesetas.

Fijos de censo, 102 pesetas.

Los salarios anteriores se entenderán incrementados por las cantidades que por quinquenios disfrute el trabajador en el momento de producirse el accidente o enfermedad, causa de la indemnización, tomando como base el tipo de quinquenio correspondiente al mes anterior en que aquél se produjo. En los supuestos de incapacidad temporal las indemnizaciones en favor de los accidentados será el 75 por ciento de los salarios anterior-

res establecidos, sea cualquiera la duración de la baja.

Lo que se hace público para general conocimiento y estricta observancia.

Oviedo, 22 de enero de 1969.—El Delegado de Trabajo, Jefe de la Sección de Trabajos Portuarios.

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA

Sección de Industria

Asunto: Autorización Administrativa de instalaciones eléctricas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número 22.264 incoado a instancia de Mecanizaciones y Fabricaciones, S. A., en la que solicita autorización administrativa para instalar un centro de transformación de 100 KVA, 23-038-022 KV en San Juan de Nieva, Avilés.

Esta Delegación de Industria, en uso de las atribuciones que tiene conferidas por el Decreto 2617/1966 de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, ha resuelto:

Autorizar a Mecanizaciones y Fabricaciones, S. A., para establecer las instalaciones eléctricas que se relacionan en la condición 6.^a de esta resolución.

La presente autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria, con las siguientes condiciones:

Primera.—Esta autorización sólo es válida para el peticionario, sin perjuicio de lo prevenido en el número dos del artículo 17 del Decreto 1775/1967 de 22 de julio, sobre el régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias.

Segunda.—No podrán comenzarse las obras sin la aprobación del proyecto de ejecución, a cuyo efecto, por el peticionario, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 2617/1966 de 20 de octubre, en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo.

Tercera.—Para la ocupación de bienes de propiedad particular, adquisición de derechos e imposición de servidumbre forzosa sobre los mismos, con cuyos propietarios no se haya convenido libremente la adquisición o indemnización amistosa, se estará a lo dispuesto en los capítulos IV, V y VI del Reglamento de 20 de octubre de 1966 sobre Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de instalaciones eléctricas, a cuyo efecto, por el pe-

tionario, se presentará la documentación señalada en el artículo 15 del mismo.

Cuarta.—No podrán introducirse modificaciones de las características generales de las instalaciones que se autorizan, sin previa autorización administrativa.

Quinta.—Las instalaciones que se autorizan, deberán estar dispuestas para su puesta en marcha, en el plazo que se señale en la aprobación del proyecto de ejecución, quedando obligado el peticionario a comunicar a esta Delegación de Industria la terminación de las mismas, con la advertencia de que no podrán entrar en funcionamiento sin que, cumplido este trámite, se levante el acta de puesta en marcha.

Sexta.—Las instalaciones a que afecta esta resolución se ajustarán en sus características generales al anteproyecto que ha servido de base para la tramitación del expediente denominado Transformador para Mecanizaciones y Fabricaciones, S. A., suscrito en Avilés el 16 de febrero de 1968 por el Perito Industrial don Luis Miranda Suárez, y serán las siguientes:

Centro de transformación interperie sobre pórtico metálico, constituido por transformador de potencia de 100 KVA., 23.000/380-220 V., protegido por interruptor en baño de aceite y fusibles, con tierras independientes para neutro y herrajes.

Séptima.—La alimentación del Centro de transformación se hará por parte de la empresa distribuidora de la zona Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A., y no tomándola de las líneas de una empresa no eléctrica privada, como se indica en la Memoria del Proyecto.

La presente resolución caducará por incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas.

Oviedo, 21 de enero de 1969.—El Ingeniero Jefe.

— : —

Asunto: Autorización Administrativa de instalaciones eléctricas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número 23.376 incoado a instancia de Compañía Telefónica Nacional de España en la que solicita autorización administrativa para instalar Centro de transformación de 30 KVA, 6.000/220-127 V.

Esta Delegación de Industria, en uso de las atribuciones que tiene conferidas por el Decreto 2.617-1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, ha resuelto:

Autorizar a Compañía Telefónica Nacional de España para establecer

las instalaciones eléctricas que se relacionan en la condición 6.^a de esta resolución.

La presente autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria, con las siguientes condiciones:

Primera.—Esta autorización sólo es válida para el peticionario, sin perjuicio de lo prevenido en el número dos del artículo 17 del Decreto 1.775-1967, de 22 de julio, sobre el régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias.

Segunda.—No podrán comenzarse las obras sin la aprobación del proyecto de ejecución, a cuyo efecto, por el peticionario, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 2.617-1966, de 20 de octubre, en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo.

Tercera.—Para la ocupación de bienes de propiedad particular, adquisición de derechos e imposición de servidumbre forzosa sobre los mismos, con cuyos propietarios no se haya convenido libremente la adquisición o indemnización amistosa, se estará a lo dispuesto en los capítulos IV, V y VI del Reglamento de 20 de octubre de 1966 sobre Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de instalaciones eléctricas, a cuyo efecto, por el peticionario, se presentará la documentación señalada en el artículo 15 del mismo.

Cuarta.—No podrán introducirse modificaciones de las características generales de las instalaciones que se autorizan, sin previa autorización administrativa.

Quinta.—Las instalaciones que se autorizan, deberán estar dispuestas para su puesta en marcha, en el plazo que se señale en la aprobación del proyecto de ejecución, quedando obligado el peticionario a comunicar a esta Delegación de Industria la terminación de los mismos con la advertencia de que no podrán entrar en funcionamiento sin que cumplido este trámite, se levante el acta de puesta en marcha.

Sexta.—Las instalaciones a que afecta esta resolución, se ajustarán, en sus características generales, al anteproyecto que ha servido de base para la tramitación del expediente denominado "Centro de transformación 30 KVA., 6.000/220 127 V.", suscrito en Oviedo en julio de 1968 por el Perito Industrial don J. Muñoz del Riego, y serán las siguientes:

Centro de transformación tipo inte-

rior con dos celdas: una con tres autotransformadores y la otra con un transformador de potencia de 30 KVA., protegido por fusibles de alto poder de ruptura y dotado de seccionador tripolar de mando mecánico.

La presente resolución caducará por incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas.

Oviedo, 22 de enero de 1969.—El Ingeniero Jefe.

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

Cuarta Jefatura Regional de Oviedo

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera

Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Entraga y Taja y La Plaza-Villanueva, solicitado por "Alvarez Glez. y Cía. S.R.C.", y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 ("B. O." de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del Proyecto en la Cuarta Jefatura Regional durante las horas de oficina, presentar ante éstas cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento, y el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Cuarta Jefatura Regional el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información a la Excelentísima Diputación Provincial, al Ayuntamiento de Teverga, Sindicato Provincial de Transporte y a los concesionarios de servicios regulares de la misma clase cuyos itinerarios tengan puntos de contacto con el que se solicita.

Oviedo, 25 de enero de 1969.—El Ingeniero Jefe.